

Bogotá D.C., noviembre de 2020.

Doctor.

MURIEL MASSA ACOSTA.

JUEZ 14° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

REFERENCIA: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL.

RADICADO: 2020-0146.

SOLICITANTE: SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO S.A.S.- SANTA S.A.S.

SOLICITADA: SERVICIO AEREO DE CAPURGANÁ S.A.- SEARCA S.A.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.724.539 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional número 137.037 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la sociedad solicitada dentro del trámite de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia del 13 de octubre de 2020 que decretó el interrogatorio de parte de la referencia; lo anterior me permito hacerlo en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD.

En providencia del 10 de noviembre de 2020, el Despacho resolvió tener por notificada por conducta concluyente a mi representada, así como reconocerle personería al apoderado suscrito en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la parte convocada SEARCA S.A., a partir de la notificación al citado del auto de fecha 13 de octubre de 2020, por tal motivo la audiencia para practicar el interrogatorio de parte al representante legal de esta sociedad, programada para mañana 11 de noviembre del corriente año, no se llevará a cabo.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad convocada SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ- SEARCA S.A., de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR audiencia a fin de practicar el interrogatorio de parte al representante legal de SEARCA S.A., para el próximo **27 de noviembre a las 9:00 a.m.**

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS con T.P. 137.037 del C.S. de la J., para representar judicialmente a la sociedad SERVICIO AÉREO DE CAPURGANÁ S.A., representada legalmente por JORGE ALBERTO CAMPILLO VÉLEZ, de acuerdo al poder conferido.”

En tal orden de ideas, el término para interponer recurso de reposición en contra de la providencia que decidió decretar el interrogatorio de parte, comenzó a contabilizarse el día 11 de noviembre de 2020 y el mismo fenece el 13 de noviembre del mismo año; por ende, el presente recurso se interpone en el término de ley correspondiente.

II. FUNAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. En providencia del 13 de octubre de 2020, el Despacho decidió admitir la solicitud de Interrogatorio de Parte Extraprocesal solicitada por **SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE AEREO S.A.S.- de ahora en adelante SANTA S.A.S.**

Dicha providencia se recurre como quiera que la solicitud probatoria extraprocesal adolece de graves irregularidades y defectos que implica que el Despacho reconsidere su posición en cuanto a la admisión de la misma, y requiera a la parte solicitante para subsanar las irregularidades, o en su defecto, rechazarla por improcedente.

2. La señora **LUZ SOLANGE LEGUIZAMON MORALES**, quien manifiesta ser apoderada de la sociedad solicitante, remitió a mi poderdante, con copia al Despacho, el 5 de noviembre de 2020., correo electrónico en donde manifestó que se permitía allegar citatorio y la solicitud de prueba anticipada de la referencia.

Resulta su Señoría, que en el escrito de Solicitud de Prueba Anticipada enviado, no se evidencia la existencia de un poder que haya sido otorgado por la sociedad solicitante a la señora **LEGUIZAMON MORALES**.

Así las cosas, con lo anterior, de una parte se vulnera el artículo 73 del C.G.P., que establece que las personas que comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa, supuesto en el que no nos encontramos.

En el escrito de Solicitud de Interrogatorio que fue remitido, la mencionada señora afirma ser la apoderada especial del Representante Legal de la sociedad solicitante, pero dicha afirmación la acreditó con la remisión del respectivo poder, lo que además implica que la solicitud no fue enviada de manera completa como lo exigen las normas procedimentales correspondientes, lo que ya fue tema de decisión por parte del Despacho.

De otro lado, lo anterior implica que la sociedad solicitante inobservó y desconoció los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020 en cuanto al otorgamiento de poderes especiales; estos deben provenir del correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio correspondiente; así lo establece el artículo 5°:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Si la parte solicitante confirió poder especial, como lo afirma la señora **LEGUIZAMON MORALES**, debió observar lo establecido en la normativa expedida por el Gobierno Nacional recién transcrita; en tal sentido no hay evidencia de que el poder haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por **SANTA S.A.S.**, para recibir notificaciones judiciales, ni mucho menos se observa un poder con presentación personal ante juez o notario, en los términos del artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho no debió admitir la correspondiente solicitud.

3. Establece el artículo 184 del C.G.P., lo siguiente en cuanto a las solicitudes de interrogatorio de partes extraprocesales:

ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*” (H.R.S.)

No cumple la parte solicitante con el requisito esencial de esta figura jurídica, pues al observar la misma, en concreto el acápite que contiene la solicitud, se observa que no se manifiesta de manera **CONCRETA** que es exactamente lo que la parte pretende probar; lo anterior se puede evidenciar en la solicitud:

Señor Juez, solicito que decrete y practique en la hora y fecha que tenga usted a bien señalar, al interrogatorio de parte que personalmente le formulará oralmente el día de la diligencia, al citado, es decir al señor JORGE ALBERTO CAMPILLO VELEZ, en su condición de representante legal de SERVICIO AEREO DE CAPURGAN S.A. - SEARCA S.A. con miras a obtener la confesión sobre distintos hechos de interés de mi representada, dados los distintos contratos que ataron a las partes y el desarrollo de estos.

Fíjese su Señoría que la solicitante manifiesta que pretende obtener una confesión, lo que es de la naturaleza propia de los interrogatorios de parte, pero en cuanto al objeto de la confesión que pretende extraer, se limita a expresar que es frente a *“hechos de interés de mi representada, dado los distintos contratos que ataron a las partes y el desarrollo de estos”*.

Quiere decir lo anterior que la solicitante contravino de manera directa lo exigido por la norma, toda vez que en vez de indicar de manera concreta lo que exactamente pretende probar, manifestó como si no hubiera ningún problema en hacerlo, que pretende probar cosas del interés de su representada.

La sociedad solicitante debió relacionar de manera concreta, con relación a los contratos que ataron a las partes, que es lo que exactamente pretende probar; lo anterior de conformidad con la correspondiente norma, y en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada.

En este orden de ideas el Honorable Despacho debe reconsiderar su decisión e inadmitir la solicitud de la referencia o en su defecto, rechazarla.

4. La sociedad solicitante en el escrito de Solicitud de Interrogatorio de Parte, estima que la cuantía es superior a los 150 s.m.l.m.v. Se pregunta uno de qué manera una diligencia de interrogatorio de parte puede comprender o conllevar una cuantía como la estimada por la sociedad solicitante.

Ante tal factor a todas luces ininteligible para el suscrito apoderado, y suponemos también que para el Despacho, este debió inadmitir la presente solicitud en aras de aclarar lo relacionado en ese punto.

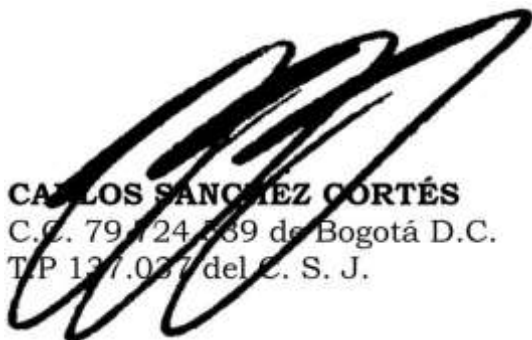
En consecuencia, y por los motivos expuestos le elevamos respetuosamente al Honorable Despacho la siguiente:

I. SOLICITUD.

PRIMERA: Se sirva **REVOCAR** la providencia del 13 de octubre de 2020, y en su lugar, se sirva rechazar la prueba solicitada por **SANTA S.A.S.**

Del Señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS SANCHEZ CORTÉS
C.C. 79.424.569 de Bogotá D.C.
T.P. 137.037 del C. S. J.

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66
Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79
Medellín Cra. 48 a N° 16 sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36
Miami 3089 SW 21 Street - FL 33145 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com